

RESOLUCIÓN CG/003/2013

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: PSE-003/2013

ACTOR: RICARDO ALBERTO CRUZ
HARO

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE
SOBRESEIMIENTO

Ciudad Victoria Tamaulipas, a 25 de febrero de 2013.

VISTO, el estado procesal que guarda expediente PSE-003/2013, relativo al procedimiento sancionador especial, promovido por Ricardo Alberto Cruz Haro, por su propio derecho, en contra de Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Rafael Pedraza Domínguez, por contravenir presuntamente la norma electoral al realizar actos anticipados de precampaña en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de queja y demás constancias que obran en el sumario, se deducen los acontecimientos que enseguida se detallan:

a) Mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2013, el C. Ricardo Alberto Cruz Haro, por propio derecho, presentó formal queja en contra de Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Rafael Pedraza Domínguez, imputándoles la comisión de actos anticipados de precampaña en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde según el quejoso, promociona su persona utilizando calcomanías en vehículos automotores con las letras “CCR”, y lonas sintéticas

con las mismas iniciales, seguidas del nombre de Carlos Cantú Rosas; ello con independencia de que ha declarado ante diversos medios de comunicación como periódicos, radio difusoras y noticieros de televisión, tener aspiraciones para obtener la candidatura a la presidencia municipal de dicho municipio.

b) Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2013, la Secretaria Ejecutiva, admitió a trámite dicha queja, asignándole el número PSE-003/2013, ordenó emplazar a los denunciados, así como girar oficios a diversas empresas periodísticas, radio difusoras y de televisión, y la práctica de una inspección ocular, a efecto de verificar los hechos denunciados, y se señalaron las 11:00 horas del día 7 de febrero del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos; la que se desahogó en la misma fecha.

c) El 3 de febrero de 2013, la Secretaria Ejecutiva, emitió acuerdo en donde no ha lugar a decretar medidas cautelares, como lo es el retiro de la propaganda que solicita Ricardo Alberto Cruz Haro por ser improcedente, dado que la propaganda denunciada ya había sido retirada.

d) El 7 de febrero de 2013, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, en donde estuvieron presentes los CC. Juan Antonio Torres Carrillo apoderado de Rafael Pedraza Domínguez, y Alfonso Guadalupe Torres Carrillo apoderado de Carlos Enrique Canturosas Villarreal.

e) El 8 de febrero de 2013, a las nueve horas con cinco minutos, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el escrito que suscribe Ricardo Alberto Cruz Haro, quien ocurre a desistirse de la queja presentada, por propio derecho, en contra de Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Rafael Pedraza Domínguez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el proyecto de resolución que emite el Secretario Ejecutivo en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en los en los artículos 118, 121, 123, 127, fracción I, XV y XX, 345, fracción III, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. En términos del estado que guarda el presente asunto, no ha lugar a continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador especial planteado por Ricardo Alberto Cruz Haro, en virtud de lo siguiente:

El artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dispone que las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán presentarse por escrito en el cual se harán constar, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante y la firma autógrafa o huella digital, el domicilio para recibir notificaciones y los documentos necesarios para acreditar la personería.

La disposición del artículo mencionado evidencia que, para que un órgano electoral pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario que el denunciante, a través de un acto de voluntad, ejercite su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento; esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad correspondiente el conocimiento y resolución de una controversia, para que se repare la situación de hecho contrario a derecho.

Sin embargo, si antes de que se dicte resolución se encuentra patentizada la voluntad del denunciante de que cese el procedimiento iniciado con la

presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe la actuación del órgano electoral, porque deja de existir la litis, y se imposibilita dictar resolución, en cuanto al fondo de la controversia.

El desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado

Es decir, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste.

A este respecto, el artículo 345, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria al procedimiento sancionador especial, prevé lo siguiente:

"Artículo 345. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

III) El denunciante presente escrito de desistimiento".

En el caso, al darse el supuesto normativo de referencia, se propone que ha lugar a tener por sobreseído el procedimiento sancionador especial como enseguida se demuestra.

El 8 de febrero de 2013, a las nueve horas con cinco minutos, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el ocurso firmado por Ricardo Alberto Cruz Haro, por el cual se desiste formalmente de la queja interpuesta en contra de Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Rafael Pedraza Domínguez, por lo que solicita quede insubsistente dicha queja.

De esta forma, a través del escrito referido, el actor manifestó su voluntad de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de su denuncia.

Cabe precisar que en la fecha en que se presentó el desistimiento, aún no se había resuelto el procedimiento sancionador especial.

Así pues, si en la especie el denunciante manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de la queja, es evidente que actualiza el supuesto contenido en el diverso 345, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y como lo propone la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, procede sobreseer el presente procedimiento.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, considera sobreseer el presente procedimiento sancionador especial incoado por Ricardo Alberto Cruz Haro, en contra de Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Rafael Pedraza Domínguez.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador especial planteado por Ricardo Alberto Cruz Haro en contra de Carlos Enrique Canturosas Villarreal y Rafael Pedraza Domínguez, por contravenir presuntamente la norma electoral al realizar actos anticipados de precampaña en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, iniciado con motivo del expediente PSE-003/2013.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 25 DE FEBRERO DEL 2013, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO